

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO  
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RAD: 76001 31 03 003-2022-00320-00  
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA (NIT 860.034.594-1)  
DDO: GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (C.C. 76.303.978)  
DDO: JOSEFINA AYERBE CAMAYO (C.C. 34.554.082)

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2.023

Del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que ordeno designar curadora ad litem de los demandados Herederos Indeterminados del causante Gustavo Adolfo Velasco Escobar (Q.E.P.D) (C.C. 76.303.978), dese el correspondiente traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. 25 HOY 02 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ  
SECRETARIO

Popayán, 25 de agosto de 2023.



**Doctor:**  
**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

**RADICACION: 760013103003-2022-00320-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (QEPD) - JOSEFINA AYERBE CAMAYO**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2023**

MARIA CECILIA LOPEZ DORADO, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de JOSEFINA AYERBE CAMAYO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 34.554.082 de Popayán, MARIA JOSÉ VELASCO AYERBE, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.099.469 de Cali, y JUAN FELIPE VELASCO AYERBE, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.056.592 de Cali, y conforme al auto del 23 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho dispone “*DESIGNAR curador ad litem de los demandados Herederos Indeterminados del causante Gustavo Adolfo Velasco Escobar (Q.E.P.D) (C.C. 76.303.978)*”, publicado el día 25 de agosto de 2023 me permito interponer Recurso de Reposición y subsidio apelación en contra del citado proveído, de la siguiente manera:

## HERRERA & LÓPEZ

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”, además, el recurso” ... deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto fue notificado mediante estados electrónicos el día 25 de agosto de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo tanto, el presente recurso se encuentra dentro del término establecido en la Ley.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es mi deber señor Juez, referirme sobre el auto del 23 de agosto y publicado el día 25 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el despacho dispone “*DESIGNAR curador ad litem de los demandados Herederos Indeterminados del causante Gustavo Adolfo Velasco Escobar (Q.E.P.D)*”, sin resolver previamente el RECURSO DE REPOSICIÓN

CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, con el objetivo de devolver el equilibrio procesal y dar cumplimiento a los Principios de Igualdad de las Partes en el Proceso y el Derecho de Defensa y Contradicción, en aplicación de los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política, además de lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 11, 42 - 2º y concordantes del Código General del Proceso.

En efecto, este camino significa el quebrantamiento de garantías de primer orden, pues era factible para el despacho de manera previa a la reforma y a las actuaciones que hoy le dan continuidad a esta providencia, auscultar si el mandamiento de pago se encontraba ajustado en cuanto a la efectividad del título valor, máxime en el caso concreto, donde los medios exceptivos y recursos están relacionados con **NULIDADES ABSOLUTAS**.

Ahora, en sentencia T -464 de 2013 se estipuló “La nulidad absoluta se produce cuando existe: i) objeto ilícito; ii) causa ilícita; iii) falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato, de acuerdo con su naturaleza; y iv) incapacidad absoluta. Puede ser solicitada por cualquier persona que tenga algún interés legítimo, al igual que por el Ministerio Público, en aras de proteger la moral y la ley. También debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando “aparezca de manifiesto” en el acto o contrato, esto es, cuando es **ostensible, notoria o evidente**. En cuanto a la causa ilícita, el artículo 1524 la ubica como “...la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

Por lo anterior, buscando la mayor claridad y puntualización de los argumentos de derecho que se han sustentado desde este extremo de la litis, y con el fin de evitar mayor confusión, se expondrán a continuación pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concordantes con lo ejercitado en pro de la defensa de mi representada:

Sobre el particular, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, esta Sala precisó frente la revisión del título ejecutivo lo siguiente:

*“(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aún oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte*



en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, (...) en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título” (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

“Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es pertinente ahora, en virtud de esa “potestad-deber” conferida a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aún de oficio, la acreditación de los requisitos del título, referirme a los apartes de los memoriales y pruebas aportadas al proceso, para en el ejercicio de mi mandato, ayudar a la consecución de un pronunciamiento apegado a derecho y que no se induzca a la comisión de errores por parte del funcionario judicial, siendo estos presupuestos de observancia obligatoria y previa a cualquier trámite procesal derivado del auto admisorio de la reforma de la demanda. De lo anterior, haré hincapié en los siguientes:

## HERRERA & LÓPEZ HECHOS

**PRIMERO:** Este extremo de la litis ya ha manifestado reiteradamente a su Señoría la preocupación frente a la amenaza de vulneración del **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA** dentro del referido asunto, citando incluso lo expresado por la accionante en su escrito con fecha 29 de marzo de 2023, donde sugiere conocer el sentido del estudio efectuado por el Despacho y del que derivó la admisión de la reforma de la demanda, cuando, es claro, que este extremo lo desconoce, ya que el mismo, no contempla en detalle las consideraciones que se tomaron por la Judicatura para notificar dicha decisión, contrario a lo que la abogada de la entidad financiera abiertamente manifiesta:

(...) “Así las cosas, en principio, y toda vez que dentro del trámite procesal no se vislumbra vicios del procedimiento u otra irregularidad que constituya nulidad procesal pues el proceso fue saneado por el señor Juez al decretar la nulidad al momento de estudiar la reforma de la demanda...” (subrayado fuera del texto)

(...) “En conclusión, los requisitos generales y especiales del título valor se encuentra cumplidos y los mismos fueron juiciosamente revisados por el señor Juez al momento de resolver la reforma de la demanda” (subrayado fuera del texto)



**SEGUNDO:** Es necesario tener en cuenta que en la contestación de la demanda inicial radicada, la parte pasiva de la misma evidenció vicios que debieron ser examinados previo a la admisión de la reforma del libelo petitorio, con observancia del **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y EN APLICACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, toda vez que fue la suscrita, quien puso en conocimiento el fallecimiento del señor Velasco Escobar, tanto a la parte demandante como al despacho Judicial y no al contrario como lo ha descrito el auto de Reforma.

**TERCERO:** No obstante lo anterior, la información y pruebas aportadas en el memorial de excepciones se utilizó por la apoderada judicial demandante en una omisión del **PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL** para descorrer traslado a la contestación el mismo día que reforma lo demandado, petición a la que inexplicablemente el despacho accede, nulitando lo actuado y admitiendo la Reforma, sin valorar normativamente la eficacia, exigibilidad y claridad de la obligación que se reclama por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y con lo que finalmente se desestimó la defensa de mi procurada.

**CUARTO:** Así pues, no se trata de restringir la defensa con remisiones normativas sin la aplicación de la ley sustancial, toda vez que, dadas las particularidades ya demostradas para esta controversia, se hace imprescindible la **ponderación armónica** de los postulados especiales en lo que atañe al control que ha de realizarse sobre el título ejecutivo.

El Código General del Proceso en su artículo 11 sobre la Interpretación de las Normas Procesales consagra:

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

**QUINTO:** La incertidumbre sobre la eficacia y exigibilidad del título valor desconoce el **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO**; como ya se ha dicho, es imperativo aclarar y resolver los planteamientos hechos por la suscrita en la **Contestación de la Demanda, el Recurso de Reposición contra Auto Admisorio de la Reforma de la Demanda**, y de todos los memoriales donde se han aportado elementos suficientes para adelantar el estudio que insistentemente se ha solicitado a su Señoría.

Amparando este criterio, en el artículo 42 num.2º del CGP se ha reconocido como un deber del Juez:

*“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”*

**SEXTO:** Lo cierto es que, ya son cinco (5) los memoriales allegados con el presente, que dan cuenta de la necesidad de conocer una postura concreta del Despacho atendiendo a lo formulado por la parte accionada, sin embargo, no se ha obtenido concepto alguno por parte de la judicatura, silencio que se ha hecho notar incluso ante una petición habitual, como lo fue la solicitud del expediente digital del proceso el pasado quince (15) de agosto de 2023.

Este extremo de la litis ha cumplido con todas las cargas probatorias y no se pueden omitir los argumentos detallados que se han puesto en conocimiento de la Judicatura con la

finalidad de ayudar al convencimiento pleno y libre de vicios del señor Juez, donde son de ineludible importancia las consideraciones subsiguientes.

**SÉPTIMO:** En el mismo escrito del 29 de marzo de la presente anualidad ya citado, la apoderada demandante expresa:

*“(…) Antes de referirnos a los requisitos especiales del pagare (sic), se hace necesario mencionar el contenido del Art. 619 del Código de Comercio que define y clasifica a los títulos valores…”*

En este punto, es la misma referencia jurisprudencial que hace la apoderada judicial de la demandante, la que respalda nuestra postura, toda vez que, La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en Sentencia T310/09 del 30 de abril de 2009, hace un análisis del Art. 619 del C. Cío, y específicamente sobre La literalidad, *que está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado*, y manifiesta:

*“En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, **a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia**”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”. (Subrayado es mío)*

*“Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor (...) puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*“Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

**OCTAVO:** Aunado a lo anterior, de manera reiterada se ha hecho mención de los vicios del negocio causal que motivan la creación del título base de la reclamación, y el problema que debe entrarse a resolver, entonces, es cómo esos vicios, en este caso, influyeron en la vida y lógicamente en la eficacia del título valor.

**NOVENO:** Cabe recordar que en la medida en que el conflicto cambiario se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte pasiva sustentar su defensa, como lo hizo la suscrita en oportunidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 784 Núm. 12 del código de comercio, con las excepciones derivadas de la relación subyacente. (por ejemplo: ineficacia o nulidad)

Estos supuestos tanto de hecho y de derecho que pudieron considerarse como extintivos de la obligación con la contestación de la demanda y recurso de reposición a la Reforma,

son consagrados en el artículo 784 del Código de Comercio: 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título; (...); 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...); **12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio** o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

**DÉCIMO:** De lo antedicho, bastará el ejercicio de comparar el título base de la demanda y las normas que precisa para su efectividad, pues de la sola comparación se podrá establecer; i) si es posible eludir el hecho del fallecimiento del señor **GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR** un día antes de la firma del pagaré base de la demanda y su carta de instrucciones, y las innegables consecuencias jurídicas que trae a la presunta obligación y; ii) si se puede hacer valer un pagaré que proviene de un negocio causal viciado por el incumplimiento de las condiciones esenciales particulares y requisitos legales exigidos para el perfeccionamiento de la línea de crédito mencionada.

**DÉCIMO PRIMERO:** En este sentido, surgen interrogantes merecedores de un análisis cuidadoso, en el entendido que, si la **CARTA DE INSTRUCCIONES** está calendada igualmente con el 30 de enero de 2014, ¿en qué momento se da la autorización por parte del señor GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (Q.E.P.D.) para el diligenciamiento del pagaré?, ¿No es clara entonces la incapacidad del demandado al suscribir el título base de la demanda y su carta de instrucciones un día después de su fallecimiento? y, ¿ No es a todas luces un imposible, que el señor GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (Q.E.P.D.) se obligara frente a SCOTIABANK COLPATRIA con el pagaré No. 404139052079 base de la demanda?

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por consiguiente, la omisión de requisitos legales y particulares esenciales en el negocio causal por la naturaleza de las obligaciones hipotecarias, se configuran en una violación a lo estipulado en la **CARTA DE INSTRUCCIONES** cuando establece:

*“En cuanto a la suma adeudada con la cantidad a desembolsar de acuerdo con las condiciones acordadas para el perfeccionamiento del contrato de mutuo”* (Subrayado fuera del texto)

¿Qué sucede entonces, si conforme al Artículo 622 del Código de Comercio, el tenedor llena el documento, alterando dichas instrucciones o rebozando las facultades otorgadas?

Claramente si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, en este evento el suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una excepción o fundar su defensa, en la ausencia o violación de instrucciones que indudablemente, está llamada a prosperar.

**DÉCIMO TERCERO:** Por otro lado, se evidencia el descuido en el cumplimiento de una norma orgánica exclusiva para las entidades financieras como lo es la obligatoriedad de las pólizas para las líneas de crédito con garantía hipotecaria. Sin razón aparente, la

abogada manifiesta que se ha incumplido por parte de mi procurada con la obligación del aseguramiento del crédito, siendo que el postulado normativo - imperativo aplica directamente para las entidades financieras, quienes son las encargadas de velar por el lleno de los requisitos legales para la existencia de sus créditos:

Estatuto Orgánico del Sistema financiero Capítulo XV artículo 101

*“Aseguramiento de los bienes inmuebles de las entidades vigiladas. Los inmuebles de propiedad de las entidades sometidas al control de la superintendencia bancaria y aquellos que le sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso.”*

**DÉCIMO CUARTO:** No sobra insistir que se debe regresar a la referida carta de instrucciones donde la asegurabilidad del bien dado en garantía, se estableció como una condición y requisito para el perfeccionamiento del negocio causal, lo que, indiscutiblemente tampoco se cumplió, toda vez que, sin el firmante principal dentro de la relación causal, no se constituyeron los seguros que pudieran amparar un crédito con garantía hipotecaria a su nombre, y en consecuencia, el crédito ha permanecido vigente sin póliza que lo ampare, en contravía de lo estipulado en el Decreto Ley 663 de 1993, lo que se configura en un vicio insubsanable.

**DÉCIMO QUINTO:** Ahora bien, las actuaciones de la apoderada judicial demandante, orientada a limitar los derechos de la Señora **Ayerbe Camayo y sus hijos**, preocupa tanto como el trámite que se le ha dado a lo pretendido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, sin abordar la petición de un estudio riguroso del derecho sustancial frente a la efectividad del título y su negocio causal, en un análisis que puede decantar en la terminación del referenciado asunto, con la consecuente exclusión de las partes que se han buscado vincular durante el proceso.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En consecuencia, así como se reprochó la admisión de la Reforma sin la valoración de los argumentos y excepciones de la contestación de la demanda, hoy se reprocha la designación de un curador ad litem y/o cualquier otra actuación que permita el avance a dicha reforma, más aún, cuando esta providencia carece de ejecutoriedad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, continuar con el proceso con un auto que da trámite a la Reforma de la demanda, sin haberse pronunciado sobre el Recurso de reposición propuesto oportunamente a la misma, claramente genera un riesgo inminente de la vulneración de los Derechos al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad de las partes, defensa y contradicción de mi poderdante, en clara contravía de lo consagrado en los artículos 29, 228 y 229 superior, además de lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 11, 42 - 2º y concordantes del Código General de Proceso

## PETICIÓN

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** el Auto fechado 23 de agosto de 2023 y notificado 25 de agosto de la presente anualidad, y en su lugar, aplicar la medida de saneamiento correspondiente y consecuencial al auto notificado en estado 91 del 21 de julio de 2023 frente al trámite de la reforma de la demanda.

Con lo anterior Su señoría, es imperativo devolver el equilibrio procesal y dar cumplimiento a los **Principios de Igualdad de las Partes en el Proceso y el Derecho de Defensa y Contradicción**, en aplicación de los artículos 29, 228, 229 de la Carta Política, y resolver de manera previa a cualquier actuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE EL AUTO QUE ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

## PRUEBAS

- Memoriales, pruebas y anexos que obran en el expediente.

## NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE: ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**  
En la secretaría del Despacho y en la Carrera 4 No. 12-41 Oficina. 604 Edf. Seguros Bolívar de la ciudad de Cali.  
Canal Digital donde debe ser notificada la parte:  
[anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)
- **PARTE DEMANDADA: JOSEFINA AYERBE CAMAYO**  
En la Calle 10A No.125A41casa y lote No.8 Conjunto Residencial las Villas del Campo de la ciudad de Cali.  
Canal Digital donde debe ser notificada la parte:  
[josefinayerbe@hotmail.com](mailto:josefinayerbe@hotmail.com)
- **MARIA JOSE VELASCO AYERBE**  
En la Calle 10A No.125A41casa y lote No.8 Conjunto Residencial las Villas del Campo de la ciudad de Cali.  
Teléfono: 3057459127  
Canal Digital donde debe ser notificada la parte:  
[mj17velasco@gmail.com](mailto:mj17velasco@gmail.com)
- **JUAN FELIPE VELASCO AYERBE**  
En la Calle 10A No.125A41casa y lote No.8 Conjunto Residencial las Villas del Campo de la ciudad de Cali.  
Teléfono: 3157782824  
Canal Digital donde debe ser notificada la parte:  
[juanpipe81@hotmail.com](mailto:juanpipe81@hotmail.com)



HERRERA & LÓPEZ  
ABOGADOS

- **LA APODERADA: MARIA CECILIA LOPEZ DORADO**  
En la Carrera 14 33an-80 apto 105 torre 1 Barrio Campobello de la ciudad de Popayán-Cauca  
Canal Digital donde debe ser notificada la parte:  
[mariacecilialopezd@gmail.com](mailto:mariacecilialopezd@gmail.com)

Del Señor Juez,

**MARIA CECILIA LOPEZ DORADO**  
C.C. 34.331.962 de Popayán  
T.P. 197096 del C.S. de la J.  
Celular: 3017963297  
Correo electrónico: [mariacecilialopezd@gmail.com](mailto:mariacecilialopezd@gmail.com)



HERRERA & LÓPEZ  
ABOGADOS